

Acta N° 22**Resolución N° 31/006**

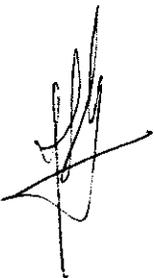
VISTO: la necesidad de definir normas particulares aplicables al sistema de medición de la Generación Distribuida, en el marco del Reglamento del Sistema de Medición Comercial (SMEC) aprobado por Resolución de la URSEA N° 14/002 de 27 de noviembre de 2002;

RESULTANDO: I) que el artículo 39 del Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica aprobado por Decreto N° 277/002 de 28 de julio de 2002, expresa que "se considera Generación Distribuida, a los Autoproductores y Generadores conectados a instalaciones de Media Tensión del Distribuidor, cuya potencia instalada de generación no supera los 5.000 kW";

II) que, tal como establece el artículo 7° del Reglamento General del Marco Regulatorio del Sistema Eléctrico Nacional aprobado por Decreto N° 276/002 de 28 de julio de 2002, "la Generación Distribuida no está sujeta a despacho centralizado de carga por parte del Despacho Nacional de Cargas (DNC), pero la información de su generación debe ser suministrada al mismo para la supervisión de la seguridad del servicio y calidad del sistema";

III) que surge de los artículos 92 in fine del Reglamento del Mercado Mayorista aprobado por Decreto N° 360/002 de 11 de setiembre de 2002, y 40 del Reglamento de Distribución antes citado, que el Distribuidor tiene la responsabilidad de centralizar la información de generación prevista para el día siguiente por parte de generadores distribuidos, informándola diariamente al DNC, así como los valores reales efectivamente registrados;

IV) que, específicamente, el artículo 40 prevé que: a) la Generación Distribuida deberá estar conectada al sistema de supervisión y control a



distancia del Distribuidor, b) los titulares de Generación Distribuida están obligados a entregar diariamente al Distribuidor la información requerida a los efectos del referido informe diario al DNC, y c) los requisitos de registro e intercambio de la información de la medición se definen en la normativa de medición;

V) que, adicionalmente, el artículo 21 del Reglamento del Mercado Mayorista prevé que la Generación Distribuida debe estar conectada al sistema de telecontrol y medida del Distribuidor;

CONSIDERANDO: que, en atención a las características particulares de la Generación Distribuida y al especial tratamiento conferido a la misma por los Reglamentos precitados, se estima necesario proceder al dictado de normativa específica para su medición, en el marco de la reglamentación del Poder Ejecutivo;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 14, literales B) y E), y artículo 15, literal A) de la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002;

LA COMISIÓN DIRECTORA

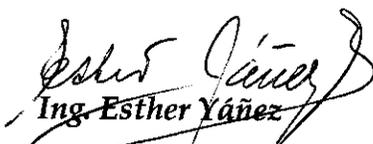
RESUELVE

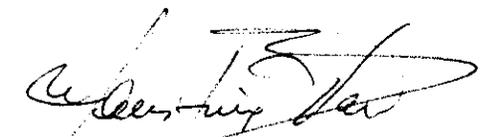
Artículo 1°.- El sistema de medición de la Generación Distribuida se regirá por lo establecido en el Reglamento del Sistema de Medición Comercial (SMEC) aprobado por Resolución de la URSEA N° 14/002 de 27 de noviembre de 2002, con las siguientes excepciones:

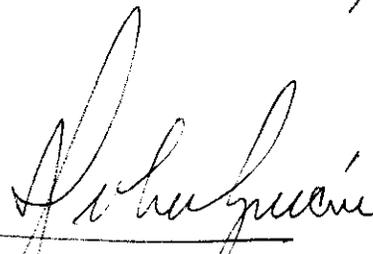
La clase del medidor principal y de respaldo así como de los transformadores de medida podrá ser 0.5S.

El sistema de medición no dispondrá de un medio de comunicación con la ADME sino con el sistema de coordinación y supervisión a distancia del Distribuidor.

Artículo 2º.- Comuníquese, notifíquese.


Ing. Esther Yáñez
Directora


Dra. Cristina Vázquez
Presidenta


Dr. Robert Silva García
Secretario General